

INFORME N.º 121-2012-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si para efecto del Impuesto General a las Ventas (IGV) califica como bien mueble la remuneración compensatoria por la copia privada de interpretaciones o ejecuciones artísticas fijadas en fonogramas.

BASE LEGAL:

- Ley N.º 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, publicada el 19.12.2003 (en adelante, Ley del Artista).
- Decreto Legislativo N.º 822, Ley sobre el Derecho de Autor, publicado el 24.4.1996, derogado en la parte que se oponga a la Ley N.º 28131.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).

ANÁLISIS:

En principio, cabe indicar que la remuneración compensatoria por copia privada de interpretaciones o ejecuciones artísticas fijadas en fonogramas es un pago. En tal sentido, para efecto del presente análisis entendemos que la consulta se encuentra referida al derecho por el cual se percibe dicho pago.

Al respecto, es del caso señalar que de acuerdo con el artículo 13º de la Ley del Artista, los artistas intérpretes y ejecutantes⁽¹⁾ gozan del derecho exclusivo de explotar sus interpretaciones y ejecuciones bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción establecidos en el Decreto Legislativo N.º 822⁽²⁾.

De otro lado, numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley en mención establece que los artistas intérpretes o ejecutantes gozan del derecho exclusivo de autorizar, realizar o prohibir la reproducción⁽³⁾ directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o videogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse.

¹ En el Glosario contenido en el Anexo de la Ley del Artista se define al "Artista Intérprete" como la persona que mediante su voz, ademanes y/o movimientos corporales interpreta en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclor (actores, bailarines, cantantes, mimos, imitadores, entre otros); y al "Artista Ejecutante" como la persona que con un instrumento ajeno a su cuerpo ejecuta en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclor (guitarristas, circenses, toreros, entre otros).

² El artículo 41º del citado Decreto Legislativo señala los casos en los cuales las obras de ingenio protegidas por dicha norma podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna.

³ Entendiéndose por "Reproducción" a la fijación de la obra o producción intelectual en un soporte o medio que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, y la obtención de copias de toda o parte de ella (numeral 19 del Glosario contenido en el Anexo de la Ley del Artista).

Por su parte, el numeral 20.1 del artículo 20° de la citada Ley dispone que la reproducción realizada exclusivamente para uso privado de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas en forma de videogramas o fonogramas⁽⁴⁾, en soportes o materiales susceptibles de contenerlos, origina el pago de una compensación por copia privada⁽⁵⁾, a ser distribuida entre el artista, el autor y el productor del videograma y/o del fonograma, en la forma y porcentajes que establezca el Reglamento.

Asimismo, el numeral 20.3 del citado artículo 20° establece que están obligados al pago de esta compensación el fabricante nacional así como el importador de los materiales o soportes idóneos⁽⁶⁾ que permitan la reproducción antes señalada.

Como se aprecia de las normas antes citadas, corresponde a los artistas intérpretes y ejecutantes autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas. Ahora bien, tratándose de la reproducción de obras realizada exclusivamente para el uso privado, la Ley del Artista establece el derecho de los artistas intérpretes y ejecutantes al pago de una remuneración compensatoria.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la referida remuneración, mediante el Informe N.° 072-2012/DDA⁽⁷⁾ el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) ha señalado que esta *“retribuye la posibilidad, sea o no hecha efectiva, de realizar copias privadas, derivándose esa posibilidad de la introducción en el mercado de soportes idóneos para realizar tales actos de reproducción”*; agrega que *“no tiene naturaleza indemnizatoria a favor del autor o titular, si no de retribución adecuada por el uso de su obra o prestación protegidas”*.

Así pues, la remuneración denominada “compensación por copia privada” es una retribución que tiene como sustento el uso de las interpretaciones o ejecuciones artísticas fijadas en fonogramas; vale decir, se trata de un derecho otorgado a los artistas por ley por la explotación de sus obras.

Ahora bien, el artículo 30° del Decreto Legislativo N.° 822 dispone que el autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción legal expresa.

⁴ Entendiéndose por “Fonograma” a los sonidos de una ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos, fijados por primera vez, en forma exclusivamente sonora. Agrega que las grabaciones gramofónicas, magnetofónicas y digitales son copias de fonogramas (numeral 12 del Glosario contenido en el Anexo de la Ley del Artista).

⁵ Entendiéndose por “Copia Privada” a la reproducción realizada exclusivamente para uso privado, conforme a la autorización prevista por la ley, mediante aparatos o instrumentos técnicos, no reprográficos, de interpretaciones o ejecuciones grabadas en fonogramas, videocasetes o en cualquier otro soporte, siempre que la copia no sea objeto de utilización lucrativa. Da lugar a una compensación por copia privada que no constituye tributo ni tiene naturaleza laboral (numeral 6 del Glosario contenido en el Anexo de la Ley del Artista).

⁶ Entendiéndose por “Soporte” al elemento material susceptible de contener una obra, producción o servicio artístico fijado o impreso (casetes de audio o vídeo, CD, CVD, cinta cinematográfica, etc.) (numeral 21 del Glosario contenido en el Anexo de la Ley del Artista).

⁷ Remitido a esta Superintendencia Nacional con la Carta N.°540-2012/PRE-INDECOPI.

Así pues, dado que tanto los artistas intérpretes y los artistas ejecutantes como los autores tienen el derecho de explotar sus interpretaciones, ejecuciones y obras, según corresponda, y de obtener beneficios por ello, se puede afirmar que ambos derechos son de naturaleza similar.

Teniendo en consideración lo antes indicado, es del caso señalar que el inciso b) del artículo 3º del TULO de la Ley del IGV establece que para efectos de la aplicación del impuesto se entiende por "bienes muebles" a los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.

En ese orden de ideas, habida cuenta que la compensación por copia privada constituye una retribución otorgada a los artistas intérpretes y los artistas ejecutantes en razón del derecho que tienen de explotar sus interpretaciones y ejecuciones bajo cualquier forma o procedimiento, el cual es similar al que le corresponde a los autores por explotar sus obras, aquél también califica como bien mueble para efecto del IGV.

CONCLUSIÓN:

El derecho que tienen los artistas intérpretes y los artistas ejecutantes de explotar sus interpretaciones y ejecuciones bajo cualquier forma o procedimiento, y por el cual se percibe la remuneración compensatoria por la copia privada de interpretaciones o ejecuciones artísticas fijadas fonogramas, califica como un bien mueble para efectos del IGV.

Lima, 10 de diciembre de 2012

ORIGINAL FIRMADO POR:
LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

ere/abc
A0707-D12, A0708-D12 y A0709-D12
Derechos conexos de las producciones fijadas en fonogramas.